



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

CODIFICACION DE LA LEY DE LA CAJA NACIONAL DE CESANTIA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IETEL

- Art. 1.- Créase la Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Art. 2.- Son fondos de la Caja Nacional de Cesantía del IETEL, los siguientes:
- Los que correspondía a la anterior Caja Nacional de Cesantía;
 - El aporte del 3% de la remuneración mensual de cada servidor y trabajador del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL. Este porcentaje se calculará sobre la remuneración en base de la que se aporta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
 - El aporte del 3% mensual que entregará el IETEL, calculado sobre la misma base señalada en el literal b);
 - El 50% de la participación que percibe el IETEL según contrato para la edición de las guías telefónicas y de telex, durante los dos primeros años; el 40% para el tercer año; el 30% para el cuarto año y el 20% para los años sucesivos.

Estos porcentajes de participación serán entregados por el IETEL a la Caja Nacional de Cesantía, mensualmente.

Al final de cada año, las direcciones financieras regionales realizarán las liquidaciones de las participaciones correspondientes a la Caja Nacional

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

de Cesantía, en base a los valores efectivamente recaudados;

- e) Las utilidades provenientes de las inversiones que se realicen con fondos de la Caja Nacional de Cesantía;
- f) Los legados, donaciones y asignaciones que se hicieren a su favor; y,
- g) Los demás que se crearen u obtuvieren en virtud de la ley.

Art. 3.- Los servidores y trabajadores que estén laborando en el IETEL a la fecha de la vigencia de la presente Ley y quienes ingresaren con posterioridad a ella, tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas de cesantía, que les serán pagadas por la Caja, al retirarse definitivamente de la Institución:

- a) El servidor que se separe por cualquier causa antes de los cinco años de servicio en el IETEL y acredite aportes por un mínimo de dos años a la Caja Nacional de Cesantía, tendrá derecho a recibir sus aportes personales, con sus respectivos intereses;
- b) El servidor que se separe por cualquier causa con más de cinco años de servicio al IETEL, aunque no haya cumplido veinticinco años de servicio y acredite un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja, tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo a la tabla de cálculo actuarial; y,
- c) El servidor o trabajador que se separe por cualquier causa con un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja y que haya cumplido veinticinco o más años de servicio, tendrá derecho a recibir, por una sola vez, el valor equivalente a la remuneración mensual imponible que perciba a la fecha de su separación, multiplicada por los años de servicio en el sector público de telecomunicaciones.

Para efecto de los literales b) y c), la Caja Nacional de Cesantía reconocerá únicamente el tiempo de servicio en las telecomunicaciones a partir del Telégrafo Nacional.

Art. 4.- Al servidor o trabajador, que habiendo recibido el beneficio de cesantía, reingresare posteriormente a laborar en el IETEL, se le computará únicamente las imposiciones posteriores a la fecha de su reingreso, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 5.- La Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, con sede en la capital de la República e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Gerente General del IETEL, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Los gerentes de las regiones 1 y 2 del IETEL, y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

los de las que, en lo posterior, se crearen por disposición legal;

- c) El Director Financiero de la Gerencia General;
- d) Un representante por cada una de las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL, elegidos cada dos años por votación directa, universal y secreta; y,
- e) El Director de Recursos Humanos.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General del IETEL.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Receptar, estudiar y calificar las solicitudes de las prestaciones de cesantía que presenten los servidores y trabajadores del IETEL, que deberán ir acompañadas de los documentos justificativos contemplados en el correspondiente reglamento;
- c) Disponer el pago del fondo de cesantía o la devolución de los aportes a los servidores y trabajadores que tengan derecho;
- d) Administrar los fondos de la Caja, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- e) Controlar que los depósitos de los aportes previstos en los literales b), c) y e) del artículo dos de esta Ley sean efectuados en los plazos señalados en el reglamento;
- f) Controlar la marcha administrativa de la Caja, el movimiento financiero y el manejo correcto de los fondos, para lo cual designará al personal de empleados que sea indispensable;
- g) Solicitar anualmente a la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría en el IETEL, la fiscalización de los fondos de la Caja;
- h) Responsabilizarse legal y pecuniariamente por la emisión de órdenes de pago y administración de los fondos que se hicieren sin observar las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos;
- i) Realizar inversiones financieras con criterios de seguridad y rentabilidad y adquirir bienes inmuebles destinados a su funcionamiento;
- j) Conocer y resolver sobre las solicitudes y reclamos que realicen los servidores y trabajadores, a la Caja, sin perjuicio de las reclamaciones legales a que tuvieren derecho;



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

k) Formular y aprobar en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto que debe regir en el año siguiente; y,

l) Los demás establecidos en la ley y el reglamento.

t. 7.- En el caso de fallecimiento del servidor o trabajador, sus herederos tendrán derecho a recibir los beneficios que otorga la Caja, conforme a las disposiciones legales que regulan la sucesión por causa de muerte.

t. 8.- La aportación mensual del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones a la Caja y los beneficios que por ésta se concedan, no serán compensables ni sustituibles por ningún otro beneficio que el IETEL acordare posteriormente o hubiere acordado para sus empleados, o que les fueren otorgadas por las leyes generales.

t. 9.- Todo pago del fondo de cesantía, inversión o gasto que resuelva el Consejo Directivo de la Caja, se efectuará de acuerdo al trámite que señale el reglamento.

Los miembros del Consejo Directivo que hubieren contribuido con su voto, y el Tesorero de la Caja, responderán legal y pecuniariamente, por los perjuicios causados en el manejo de los bienes y los fondos de la Caja, de conformidad con la ley.

t. 10.- Los fondos de la Caja Nacional de Cesantía se utilizarán en:

a) Pago de las prestaciones de cesantía a los servidores y trabajadores del IETEL, que acrediten sus derechos, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

b) Inversiones financieras, cuyas utilidades pasarán a formar parte de los fondos de la Caja; y,

c) Gastos de administración, que no podrán ser mayores al 1% de los ingresos que percibe la Caja.

t. 11.- Al final de cada año en forma obligatoria y cada vez que el Consejo Directivo estimare conveniente, se efectuará el control del movimiento económico financiero de la Caja Nacional de Cesantía, en base del cual se adoptarán las políticas más favorables para mejorar y consolidar la Caja.

t. 12.- Las órdenes de pago de cesantía no son susceptibles de endoso, cesión o embargo.

t. 13.- Los beneficios que perciba el servidor por concepto de cesantía, estarán exentos de pago del Impuesto a la Renta.

t. 14.- Las prestaciones de cesantía establecidas en los literales a), b) y c) del Art. 3 de esta Ley, comenzarán a pagarse luego de dos años de capitalización de la Caja Nacional de Cesantía.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

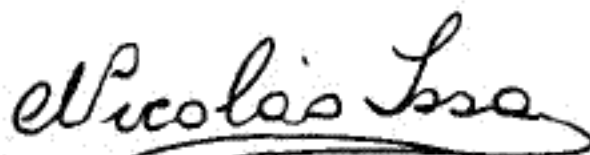
- Art. 15.- El Tesorero de la Caja de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL, será elegido por el Consejo Directivo, debiendo rendir, previo al desempeño de sus funciones, una caución cuyo monto y condiciones las determinará el Consejo Directivo.
- Art. 16.- Para el pago de cesantía, devolución de aportes, sueldos y gastos de administración, el Consejo Directivo dispondrá que se abra una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


- PRIMERA.- Los porcentajes y plazos establecidos en el literal "d" del artículo 2 se aplicarán a partir del 20 de agosto de 1987.
- SEGUNDA.- El Ejecutivo, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, dictará el Reglamento para su aplicación.
- TERCERA.- Facúltase al Consejo Directivo de la Caja, para que, de común acuerdo con el IESS, y de así convenir a los intereses de los beneficiarios deje sin efecto los contratos adicionales de cesantía celebrados entre dicho Instituto y la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador ERITE en 1960 y 1964; y con la Empresa de Teléfonos "Quito" en 1961.
- CUARTA.- La Caja de Cesantía del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones se hará cargo, previo inventario, de los bienes muebles e inmuebles enseres y dineros que hayan pertenecido a la Caja Nacional de Cesantía de la ex-Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador.
- QUINTA.- Por esta sola vez, las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL acreditarán directamente sus representantes ante el Consejo Directivo de la Caja Nacional de Cesantía en los treinta días posteriores a la vigencia de esta Ley.

DISPOSICION FINAL.- La presente Codificación, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial prevalecerá sobre las disposiciones legales que se opongan a ella.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los quince días del mes de febrero de mil novecientos oenta y nueve.



Lcdo. Nicolás Issa Obando
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

NOTA: Han servido de base para esta Codificación:

El Decreto Supremo No. 830 publicado en el Registro Oficial No. 89, de 2 de Agosto de 1966.

- Ley Reformatoria No. 70, publicada en el Registro Oficial No. 753 de 20 de Agosto de 1987.

Quito, febrero 15 de 1989



Dr. Carlos Jaramillo Diaz
SECRETARIO GENERAL

CONCORDANCIAS

NUMERACION
ANTERIOR

1
-
2
4
5
6
9
11
12
-
-
-
-
-
-



ACTUAL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16